

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)

E.

S.

D.

JOSE DOLORES VAN LEENDEN SALCEDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando en propio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo **ACCION DE TUTELA** como mecanismo transitorio en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** representada legalmente por la señora Ministra Dra. **ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**, persona mayor, o quien haga sus veces, a fin de se ordene dentro de un plazo prudencial y perentorio, el amparo constitucional por encontrarme frente a la figura de pre pensionado como categoría autónoma de protección y próximo a pensionarme, amparado por el **RETEN SOCIAL – PRE PENSIONADO**, así como se amparen mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social, al debido proceso, dignidad humana y seguridad jurídica, los cuales han sido vulnerados por la **NACION – MINISTERIO DE TRABAJO** conforme a los siguientes:

1. PETICION PREVIA - MEDIDA CAUTELAR

Comedidamente solicito que se decrete como medida cautelar, en el auto admisorio de la tutela, la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 0948 del 11 de abril de 2019, mediante el cual se dispuso en su ARTICULO CUARTO – DAR POR TERMINADO, automáticamente el nombramiento en provisionalidad de las personas que se relacionan en la Resolución 0948 del 11 de abril de 2019, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CODIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Magdalena, exactamente al suscrito Inspector de Trabajo, Doctor: **JOSE DOLORES VAN-LEENDEN SALCEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución en mención, no teniendo en cuenta que me venía desempeñando en dicho cargo desde el Cinco (05) de Junio de 1992, de manera ininterrumpida, Acción de Tutela que interpongo hasta que se defina de fondo la presente acción.

2. HECHOS

PRIMERO: Inicie labores en el Ministerio del Trabajo el día 05 de Junio de 1992 como Inspector del Trabajo y Seguridad Social en la Dirección Territorial de Trabajo del Magdalena, adscrita al Ministerio de Trabajo, de manera ininterrumpida, tal como consta en las pruebas documentales que aportare en el acápite de las pruebas.

SEGUNDO: El último salario devengado como inspector de trabajo y seguridad social del magdalena es la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.596.463. M/L).

TERCERO: El área de gestión de talento humano tenía pleno conocimiento de mi condición de pre pensionado, la prueba esta que fui uno de los seleccionados en esta dirección territorial del magdalena para asistir desde el día 22 al 25 de agosto del 2018, para efectos de asistir a un taller en el municipio de Melgar (Tolima), propiamente dicho en las instalaciones de Lago Sol, adscritos a Compensar, donde el mismo Ministerio de Trabajo, sufrago tanto viáticos, como alojamientos de dicha comisión.

CUARTO: Con fecha 13 de agosto de 2018, el Dr. Álvaro Ávila Castellanos, quien para la época ostentaba el cargo de Subdirector de Gestión de Talento Humano, le envía memorando a la Dra. María del Socorro Charris Pizarro, quien en la época era la Directora Territorial del Magdalena, informándole sobre la invitación al programa de Pre pensionados (Soy Productivo 2018). En consecuencia, nos invitan a los funcionarios de la Dirección Territorial en calidad de Pre pensionados a los señores: JUAN BAUTISTA MACIAS MORENO, WILLIAM ORLANDO CORREA LOZANO Y JOSE DOLORES VAN-LEENDEN SALCEDO. Todos Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

QUINTO: Al hecho anterior, señor Juez está más que demostrado mi calidad de pre pensionado. En consecuencia, está garantía laboral de **pre pensionado como categoría autónoma de protección. Diferencias con el retén social**, en este sentido **La Corte en Sentencia T-186 de 2013 y T-638 de 2016, expuso que la protección de la estabilidad laboral de las personas que están próximas a pensionarse no se fundamenta en un mandato legal sino en principios de orden constitucional. Ello con el propósito de diferenciar de la protección que se genera del retén social y la que se**

produce en otras situaciones. Al respecto expuso lo siguiente: "Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión...(...)"

Por lo anterior, para ser parte del retén social tendría que estar en el Ministerio del Trabajo en un proceso de liquidación de reestructuración, situación que no se presenta actualmente. No obstante, si goza de protección especial constitucional en calidad de pre pensionado, por tener 61 años de edad actualmente, situación que se corrobora con el soporte allegado y los documentos que reposan en su historial laboral. En consecuencia, una vez cumpla con el número de semanas cotizadas por el Régimen de reconocimiento de pensión de vejez ante dicha entidad.

Finalmente, se espera haber atendido en su totalidad la solicitud elevada y quedamos a la espera de que informe una vez cumpla con los requisitos para pensión, tal como lo dispone el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2. 2. 11. 1. 10. Comunicación del reconocimiento de pensión edad de retiro forzoso. El empleado que tenga derecho a pensión de jubilación o llegue a la edad de retiro, está obligado a comunicarlo a la autoridad nominadora, tan pronto cumpla los requisitos, so pena de incurrir en causal de mala conducta". (negrilla fuera de texto)

Frente Al tema que nos ocupa, la Corte Constitucional fue clara en manifestar en sentencia T-357 de 2016 que: "Cuando una persona ostenta la condición de pre pensionado goza de una estabilidad laboral reforzada que busca protegerlo de un despido que ponga en riesgo su probable pensión y lo prive de los ingresos para subsistir, puesto que cuando una persona es despedida a esa edad, difícilmente vuelve a conseguir trabajo.

En la misma sentencia citada se ha dicho que «En el caso de los pre pensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.» (Subrayado fuera de texto)

SEXTO: Como lo indica el extracto de semanas cotizadas a pensiones del fondo de pensiones colpensiones y que me fue entregado el día 05 de junio de 2019, consta que a la fecha tengo 1.233.86 semanas cotizadas faltándome 66.14 semanas pendientes a cotizar y en la actualidad tengo 09 meses para poder cumplir con el tiempo y acceder a la pensión por vejez.

SEPTIMO: Con lo anterior es evidente que me encuentro cobijado y amparado por la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003, circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018, y acuerdo o acta de cierre de negociación colectiva año 2019, del día 05 de abril de 2019, que ha previsto la figura del "reten social" a fin de proteger a las madres y/o padres cabezas de familia, personas en situación de discapacidad y pre pensionados independiente del nivel a que pertenezca.

OCTAVO: Como lo indica la circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018 – procedimiento de Desvinculación de Provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las ordenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo en su parágrafo 2 reza: "Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección este conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por...(...)"

3. *Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la Jurisprudencia sobre la materia.*

Frente a la circular antes mencionada, como es, la 0053 del 30 de octubre de 2018, no se le dio estricto cumplimiento al mismo, toda vez que algunos funcionarios y sin ninguna protección legal, como lo son: 1.) enfermedad catastrófica como la que padezco, diabetes tipo 2. 2.) aquellos que acredite la condición de padres o madres cabeza de familia en los terminaos señalados en las normas vigentes y jurisprudenciales de la misma. 3.) los que ostentan la condición de pre pensionados como lo es el caso que nos ocupa, en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4.) tener la condición de empleado amparado con el fuero sindical, así como muchos funcionarios que no se presentaron a concurso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, como es

mi caso, desplazándonos a personas dignas con tiempos de servicios con más de 25 años, con mejor derecho a acceder a esta protección constitucional, a pesar de habiendo vacantes dejadas por los compañeros EMIRO ARRIETA, JOSE DOMINGO MEJIA, la más reciente vacante por fallecimiento del Compañero MILTON GUTIERREZ (Q.E.P.D), quien se encuentra como uno de los funcionarios nombrados por ganar el concurso ante la comisión nacional del servicio civil, como se puede evidenciar en la misma resolución 0948 del 11 de abril del 2019, en su artículo Primero.

NOVENO: Mediante correo del día jueves 23 de mayo de 2019, siendo las 07:44 p.m. por el correo institucional del Ministerio de Trabajo, emanado por la Subdirección de Gestión de Talento Humano, se me comunica que mediante resolución No. 0948 del 11 de abril de 2019, se da por terminado el nombramiento provisional en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos de provisionalidad.

DÉCIMO: En la actualidad mi señora esposa se encuentra sin trabajo, por lo que me ha tocado asumir todas las obligaciones de hogar como pago de agua, luz, arriendo, administración y créditos bancarios. Siendo mi trabajo con Inspector de Trabajo el sustento del mínimo vital de mi núcleo familiar.

DECIMO PRIMERO: Vengo padeciendo desde hace tres (03) años, de hipertensión arterial controlada, con Losartan de 50 mg, Metroprolol de 50 mg, como consecuencia que de haber sido calificado como persona diabética tipo dos (2), la cual me la trato con medicamentos como amaril de 2000 mg, la cual se me ha agudizado como resultado de la comunicación de insubsistencia hasta tal punto que estoy manejando un promedio de 250 a 300 Mg/dL, cuando el rango promedio no puede sobrepasar de 130 Mg/dL, por mi edad, así lo podrá probar en la historia clínica que aportare en el acápite de las pruebas de la presente acción constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO: Con la resolución 0948 del 11 de abril de 2019, se me está generando un perjuicio irremediable a mí, y a todo mi núcleo familiar al revocar mi nombramiento, de forma arbitraria e ilegal de los cuales tengo una expectativa de pensión, afectando de esta manera al mínimo vital, por cuanto el único ingreso que recibo es mi salario mensual, para atender mis necesidades y obligaciones mínimas de supervivencia como son agua, luz, teléfono, pago de arriendo, administración, obligaciones bancarias como se puede evidenciar en el extracto de la obligación adquirida con el Banco Popular, la cual le anexo en el acápite de las pruebas.

Violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100, los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez son: (i) Tener 62 años de edad en el caso de los hombres y; (ii) haber cotizado al menos 1.300 semanas al Sistema General de Seguridad Social. En el caso en concreto usted puede observar Señor Juez que cuento con un total de 1.233.86 semanas cotizadas y tengo a la fecha 61 años de edad, lo que da cuenta de mi condición de pre pensionable en el entendido que me faltan 66.14 semanas para cumplir los requisitos de tiempo cotizado y poder acceder a la pensión de vejez, lo que a su vez me hace un sujeto de especial protección constitucional, más aun cuando debo estar incluido en la nómina de pensionados y recibir mesada pensional.

Habiendo despejado las dudas a su despacho sobre los hechos que me permiten clasificar como pre pensionable, el Ministerio de Trabajo si tenía y tiene pleno conocimiento de tal circunstancia al momento de proferir la resolución 0948 del 11 de abril de 2019.

DÉCIMO TERCERO: El Ministerio de Trabajo, en proceso de terminar la provisionalidad, no tuvo en cuenta que me encuentro bajo el amparo constitucional de un "reten social", y esto quiere decir, bajo la protección especial del artículo 12 de la Ley 790 de 2002, reglamentada por el Decreto 190 de 2003, ya que solo me falta 66.14 semanas para acceder a mi pensión.

Frente este punto es importante mencionar que la Corte Constitucional ha sostenido que las personas que tienen la condición de pre pensionados gozan de una estabilidad laboral reforzada que busca protegerlos de un despido ilegal, injusto o incluso legal.

De igual manera, para que una persona quede cobijada por esta protección especial, estabilidad laboral reforzada debe reunir una serie de requisitos que expongo a continuación:

1. Tengo la calidad de pre pensionado como consta en las pruebas documentales arrimadas a la presente tutela.

2. Se debe cumplir para tener derecho a esta protección especial, es la afectación al mínimo vital, como lo ha dicho la Corte: *"No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital. Luego más adelante la Corte afirma: "En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación, y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo"*.

DECIMO CUARTO: La constitución nacional e su artículo 53, el cual establece: ***"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*** (Subrayado y resaltado nuestro).

Se trae a colación lo anterior principalmente lo subrayado, teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo Representando por la Señora Ministra Doctora ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS, quien hizo parte del grupo o equipo negociador en representación de dicho ente, firmo el acuerdo o acta de cierre de negociación colectiva año 2019, el día 05 de abril de 2019, quedando claramente establecido como acuerdo entre las partes, es decir entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y LA ORGANIZACIÓN SINDICAL "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUS ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS Y/O ENTIDADES QUE LA REMPLACEN, ESCINDAN Y LIQUIDAN "SINALTRAEMPRESOS, el cual hago parte desde su fundación, hizo parte activa del proceso de negociación, en el cual, quedo claramente establecido en su artículo 43, las garantías de los pre pensionados, donde en el artículo en mención se presentó la propuesta así:

ARTICULO 43 GARANTIA DE LOS PRE PENSIONADOS: el ministerio de trabajo tendrá en cuenta las garantías laborales para los pre pensionados, que están en un proceso de adaptación para salir de la entidad en condiciones de mejoramiento salarial y manteniendo su estabilidad laboral de acuerdo a la ley. Acordándose lo siguiente:

ACUERDO: El Ministerio de Trabajo, tendrá en cuenta las garantías laborales para lo pre pensionados que estén en un proceso de adaptación para salir de la entidad, manteniendo su estabilidad laboral de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia.

Si se analiza de manera detenida el artículo 53 de la Constitución Nacional, en especial el subrayado nuestro, conjuntamente con el acuerdo, la circular 0053 de fecha 30 de octubre del 2018, firmada por la misma Ministra de Trabajo, y quien suscribió el acuerdo el acuerdo de la negociación colectiva, no le dio estricto cumplimiento a lo pactado y a lo señalado en la norma de norma de la carta superior, inclusive la enuncia en el mismo acto administrativo de la resolución, Numero 0948 del 11 de abril del 2019, donde se me declara la insubsistencia no teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente.

DECIMO QUINTO: Como se puede apreciar en el hecho anterior en mi narración hecha, el Ministerio de Trabajo, en cabeza de la Señora Ministra de Trabajo, ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS, violo y plasmó flagrantemente, normas constitucionales, normas legales como lo es la estabilidad laboral reforzada por mi condición de pre pensionado, además con limitaciones físicas por mis padecimientos de salud señalados anteriormente, los acuerdos y convenios allegados, y la circular 0053 de fecha 30 de octubre del 2018, firmada por la misma titular de la cartera Ministerial actualmente, no teniendo en cuenta las pocas semanas de cotización que me hacen falta, a pesar de haberme capacitado mediante talleres y/o seminarios, sufragados por el mismo ente Ministerial.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Así mismo la Ley 790 del 2002 establece:

ART. 12. ROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del programa de renovación de la administración pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

(Nota: La Corte Constitucional en Sentencia C-1039 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, declaró exequible la expresión "las madres" contenida en el presente artículo en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.)

(Nota: La Corte Constitucional en Sentencia C-44 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería, declaró exequible la expresión "no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del programa de renovación de la administración pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica" contenida en el presente artículo, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.)

El decreto 190 de 2003 establece en su artículo 1 numeral 1.5 lo siguiente:

1.5 Servidor próximo a pensionarse: Aquel al cual le faltan tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez.

Protección Especial

Artículo 12. Destinatarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1º del presente decreto.

Artículo 13. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas:

13.1 Acreditación de la causal de protección

d) **Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 2009 concluyó al referirse a la protección laboral reforzada en los procesos de reestructuración del estado lo siguiente:

"El retén social constituye un mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada, previsto por el legislador para proveer protección a los derechos de los trabajadores en el marco de los procesos de reestructuración del Estado, aplicable a individuos considerados sujetos de especial protección constitucional, que hace que la protección a las personas que son destinatarias de la garantía de la estabilidad laboral reforzada se proyecte en los planes de retiro, a fin de extender al máximo posible la estabilidad laboral de estos sujetos dignos de la salvaguarda constitucional. El retén social buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia

sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez.”

Ahora bien en la misma sentencia la Corte dijo:

PREPENSIONADO-Definición/PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/PREPENSIONADO-Alcance de la protección

Tiene la condición de prepensionado, para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez, término que debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública, extendiéndose la protección hasta cuando se reconozca la pensión de jubilación o vejez o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero, habiéndose señalado que cuando no es posible el reintegro, el ente en liquidación, por intermedio de la empresa liquidadora, y a cargo de quien asuma el pasivo pensional de la empresa o institución extinta, deberá garantizar la realización de los aportes en pensión hasta tanto la persona próxima a pensionarse cumpla con el requisito para acceder a dicho derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que las madres o padres cabezas de familia, los discapacitados o las personas próximas a pensionarse pueden acudir a la acción de tutela para que se les reconozca su derecho a la estabilidad laboral reforzada derivado de su protección especial denominada **RETEN SOCIAL**. Así, en la sentencia SU-385 de 2005, esta corporación indico que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la posibilidad de entablar acción de tutela, para solicitar la aplicación del retén social cuando este beneficio ha sido desconocido injustificadamente por la administración pública al retirar del servicio a personas que son destinatarias del tal beneficio.

La honorable corte constitucional ha sido enfática en señalar que la consideración como sujetos de especial protección de los prepensionados, no depende de que estuviesen ocupando un cargo de carrera dentro de la administración pública, puesto que la protección tiene como fundamento *“el carácter social del Estado colombiano y por consiguiente, la necesidad de no dejar sin protección a quienes se vean afectados por una situación extraordinaria y masiva, que puede frustrar expectativas ciertas respecto de la pensión de vejez, afectando así el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones”*¹

Al respecto es procedente señalar que las Leyes 790 de 2002 y 812 de 2003 consagran el denominado *“reten social”* para los empleados que estén próximos al cumplimiento de los requisitos de pensión, en el marco de los **procesos de reestructuración**, con miras a que la decisión de la Administración de suprimir sus empleos no trunque la expectativa legítima de acceder al derecho pensional en un futuro próximo.

A su vez, la ley 797 de 2002 se refiere a la causal de terminación de la relación legal y reglamentaria consistente⁹ en haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión, y, según dijo la **H. Corte Constitucional en sentencia C-1037 de 2003, el retiro por esta causal no puede operar sino hasta que el empleado se encuentre notificado de su inclusión en nómina de pensionados. (Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Igualmente en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional se ha referido al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse. El desarrollo de esta línea jurisprudencial se ha dado de forma más amplia en el contexto de reestructuración de la administración pública donde diferentes entidades estatales han sido objeto de procesos de liquidación por lo que se ha instituido la figura del retén social con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de las personas más vulnerables dentro de estas entidades como lo son las personas que se encuentran próximas a cumplir los requisitos y acceder a una pensión legal.

¹ Corte constitucional Sentencia T-623 del 2017. MP Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora bien, tanto la H. Corte Constitucional² como el H. Consejo de Estado³, han reconocido que la protección a la población pre pensionada no está circunscritas en precedencia⁴, sino que se trata de una protección de raigambre constitucional, dirigida a grupos vulnerables.

Por su parte, la H. Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela para garantizar la estabilidad reforzada de las personas que se encuentren desempeñando cargos en provisionalidad y que estén cercanas a obtener su pensión, ha señalado⁵:

Para el momento en que se oferto el cargo, el actor ya había causado su derecho a la pensión. Por ello, ni la CNSC ni la Secretaría de la Función Pública vulneraron la estabilidad relativa del accionante en virtud de su especial condición de pre pensionado. Sin embargo, no se consideraron las especiales circunstancias del trabajador relativas a que: (i) el señor Riveros ya había radicado su reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, se encontraba a la espera de la decisión por parte de Colpensiones; (ii) el salario que devengaba en la Gobernación de Cundinamarca, era el único ingreso de su familia compuesta por él y su cónyuge. Particularidades que al momento de declarar la insubsistencia del señor Riveros fueron desconocidas por ambas entidades. Este proceder, a juicio de esta Sala, ocasionó una afectación a los derechos fundamentales.

7.6. Como se constató con la información obrante en el expediente, la pensión de jubilación del señor Riveros Triviño ya fue reconocida por Colpensiones, mediante Resolución No. 313978 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), si bien con esta prestación el peticionario tiene la posibilidad de satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, no se puede perder de vista que la misma fue reconocida al peticionario cinco (5) meses después de ser retirado del cargo, razón por la cual la Sala Primera de Revisión considera que se le violaron sus derechos, ya que si se suspende la fuente de ingresos de un trabajador no puede este suplir sus necesidades básicas. Por este motivo, la protección a los pre pensionados debe extenderse hasta el momento en el cual este incluido en nómina de pensionados.

De este modo, la Sala Primera de Revisión considera que debe haber una continuidad entre el salario devengado y el reconocimiento efectivo de la pensión de vejez. No es entonces suficiente argumentar el retiro del cargo por el reconocimiento de la pensión, ya que se debe verificar si el pensionado ha sido incluido en la nómina para que entre el momento del retiro y el pago efectivo de la pensión, no se afecte el mínimo vital del pensionado. (Resaltado fuera del texto original).

En sentencia T-326 de 2014, precisó lo siguiente:

“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los pre pensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables.” Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los pre pensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública. (negrilla fuera de texto).

En conclusión, la Sala entiende que la condición de pre pensionado de un trabajador y la protección que de esta se deriva no se circunscribe a las relaciones laborales afectadas por los planes de renovación de la administración pública sino que cubija a todos los trabajadores próximos a pensionarse definidos como aquellos a quienes les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Por otro lado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación...(…) y a renglón seguido dice, cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía...(…)

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo que con la omisión por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO en terminar la provisionalidad estaría violando derechos constitucionales como el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 reglamentada

² Corte constitucional Sentencia T-326 del 3 de junio de 2014, MP María Victoria Calle Correa. Sentencias C-044 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería. Unánime), T-768 de 2005 (MP Jaime Araujo Rentería), T-587 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), C-795 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-729 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), C-184 de 2003, C-964 de 2003, C-044 de 2004, T-768 de 2005 y T-587 de 2008.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B". Providencia del 5 de julio de 2012, dentro del expediente con radicación No. 25000-23-27-000—2012-00337-01 (AC). Consejero Ponente: Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila. Y sentencia del 13 de Junio de 2011, dentro del expediente con radicación No. 2011-00067-01. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Gómez Aranguren.

⁴ Decreto 3905 de 2009 y Corte Constitucional, Sentencias SU-897 de 2012 y T-156 de 2014.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-156 del 14 de marzo de 2014. MP: Dra. María Victoria Calle Correa.

con el Decreto 190 de 2003 y como derechos fundamentales los artículos 11, 13, 48 y 25 enmarcados en nuestra Carta Magna.

5. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio de conformidad a lo dispuesto en los incisos 1 y 3 artículo 86 de la Constitución y artículo 6 de su decreto reglamentario 2591 de 1991, pues carezco de otros medios de defensa judicial idóneos para proteger instantánea y objetivamente mis derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la seguridad social y al trabajo, amenazados en virtud de la conducta del ministerio del trabajo que me deja en total desprotección económica y asistencia de seguridad social en salud y riesgos, frene a mi estado de reten social.

Por otra parte, la existencia de otro medio de defensa ha sido retiradamente explicado por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una procedencia de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental de la misma como es la acción de tutela.

6. DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

7. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente disponer y ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR mi derecho fundamental y constitucional a la estabilidad laboral reforzada en mi calidad de pre pensionado Reten Social por cuanto el Ministerio de Trabajo no tuvo en cuenta que me encuentro dentro de la figura del “**RETEN SOCIAL**” artículo 12 Ley 790 de 2002 reglamentada con el Decreto 190 del 2003, por estar a portas de pensionarme y acceder a mi pensión, **hasta tanto me encuentre en la nómina de pensionados como lo establece la ley.**

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO se me sea excluido de la lista de funcionarios a quienes dan por terminados nombramientos en provisionalidad del inspector del trabajo y seguridad social (hoja 06), **RESOLVE:** artículo Cuarto de la resolución 0948 del 11 de abril del 2019, de la planta global de la entidad de la dirección territorial de Magdalena.

TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, en aplicación a las medidas afirmativas dispuestas en la constitución nacional (artículo 13 numeral 3) en la materialización del principio de solidaridad social (artículo 95 ibidem), en el cumplimiento de La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo (artículo 53), se me sea **REINTEGRADO** a la planta global de la entidad de la dirección territorial del Magdalena, como inspector de trabajo y seguridad social Grado 14, código 2003, de manera provisional en un cargo vacante igual o equivalente que venía desempeñando en este ente Ministerial, para evitar la vulneración de los derechos fundamentales y la ocurrencia de un perjuicio irremediable dado a mi protección especial de que soy objeto por tener la condición de: 1.) enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2.) ostentar la condición de pre pensionado en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la material.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, se abstenga de realizar mi desvinculación del sistema general de la seguridad social en forma integral, teniendo en cuenta mis padecimiento de salud de diabetes mellitus tipo 2, Hipertensión arterial, absceso cutáneo, furículos y ántrax del tronco, y especialmente por tener la condición de pre pensionado, incapaz de seguir cotizando para completar mi **PENSIÓN DE VEJEZ.**

QUINTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, que como consecuencia de mi desvinculación me cancele los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación hasta mi efectivo reintegro laboral.

SEXTO: TUTELAR mis derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con la vida, dignidad humana, el derecho al trabajo y como principios fundamentales al debido proceso, igualdad, al mínimo vital, confianza legítima y al principio de la seguridad jurídica, estabilidad laboral reforzada en mi calidad de pre pensionado Reten Social.

8. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente, para conocer del asunto por la Naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con la Ley 790 de 2002 reglamentada por el Decreto 190 de 2003 y siguientes normas concordantes.

9. PRUEBAS

9.1. Documentales:

1. Resolución 0948 de fecha 11 de abril del 2019. Contentivo en 04 folios.
2. comunicación por correo electrónico de la resolución 0948 de fecha 11 de abril del 2019. Contentivo en 01 folio.
3. Memorando de fecha 13 de agosto del 2018. Contentivo en 02 folios
4. Instructivo y recomendaciones del taller soy productivo distado a los pre pensionados. Del 22 al 25 de agosto del 2018. Contentivo en 03 folios
5. Tiquetes aéreos remitidos por el Ministerio de Trabajo. Contentivo en 01 folio.
6. Reporte de semas cotizados en pensiones emanadas por colpensiones. Contentivo en 06 folios.
7. Actas de posesiones (varias), números 30-029, 02-347, 042, 03,226, 5380. Contentivo en 09 folios
8. Acta de cierre de la negociación colectiva año 2019. Contentivo en 29 folios.
9. Circular N°0053 de fecha 30 de octubre del 2018. Contentivo en 02 folios.
- 10 Historia de registro clínico de AVICENA. Contentivo en 02 folios
11. Extractos de obligaciones Bancarias y/o Historia de Abonos del Banco Popular. Contentivo en 01folio.
12. Certificaciones de afiliación a la EPS Sanitas. Contentivo en 02 folios

9.2. Testimoniales:

Que se llame a la SUBDIRECTORA DE TALENTO DE GESTIÓN HUMANO o quien haga sus veces, para que informe al despacho cual es el procedimiento que se surte al interior de la entidad para cubrir los encargos, los periodos, y requisitos de los mismos, y que el suscrito, goza de estabilidad laboral reforzada como pre pensionado.

9.3. Prueba Traslada:

PRIMERO: SOLICITAR al Ministerio de Trabajo que informe al despacho si los cargo de los que ocupaban los Doctores: EMIRO ARRIETA, JOSE DOMINGO MEJIA, la más reciente vacante por fallecimiento del Compañero MILTON JOSE GUTIERREZ VARGAS (Q.E.P.D), estaba dentro de los cargos que fueron ofertados en la convocatoria 428 de 2016 o se encuentra en vacancia temporal o definitiva.

SEGUNDO: Que el Ministerio del Trabajo confirme la fecha en que inicio el encargo y la fecha de su terminación teniendo en cuenta los criterios administrativos al interior de la entidad para todos los encargos que se surten en el Ministerio del Trabajo.

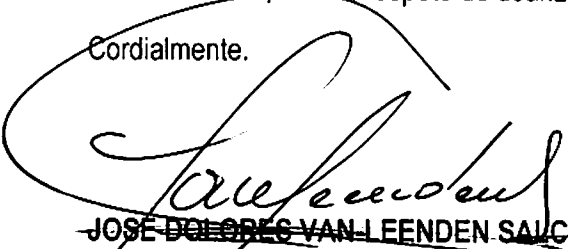
10. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en carrera 9 N° 13-30 cuarto piso, o en su defecto en la secretaria despacho, numero de celular: 3186686248. Correo electrónico: vanleendenmax@gmail.com

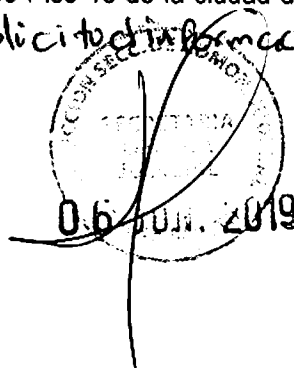
El accionado recibirá notificaciones en la carrera 14 N° 99-33 Piso 13 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: aliciaarango1@gmail.com

Del Señor Juez, con mi respeto de usanza.

Cordialmente.


JOSE DOLORES VAN LEENDEN SALCEDO.
C. C. No. 12.545.384 de Santa Marta (Mag)

Solicitada información@niutabajo.juz





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0948 DE 2019

(11 ABR 2019)

Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.3.1, y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017, y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

Que mediante Resolución No. CNSC - 20192120016165 de fecha 15 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, declaró desierto el concurso para cinco (5) vacantes, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34402, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Magdalena, con los elegibles que se relacionan a continuación, para proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	36724611	LEUDITH DEL CARMEN MAIGUEL ORTEGA
2	8535362	JUAN BAUTISTA MANCILLA MARENCO
3	1082862300	ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ LOAIZA
4	12547638	ANGEL EMILIO DONADO BARRIOS
5	12553303	MILTON JOSE GUTIERREZ VARGAS
6	28540373	PAOLA ANDREA CABEZAS BURBANO
7	84451466	ADRIAN ARGUELLES PERTUZ
8	26637232	ARLOTH MURCIA MEDINA
9	36724521	ONORIS PAOLA LASCARRO VILLAFANE
10	36695153	ADRIANA MERCEDES RAMOS MANOTAS
11	40340375	ADRIANA CAROLINA CRUZ LIZCANO
12	18604754	ALVARO ALFONSO CABALLERO CHACON
13	9877949	JUAN MANUEL ROMERO CRESPO
14	1102829265	LISETH DE JESUS CORENA MONTERROZA
15	36725437	CLAUDIA LEONOR ARANZALEZ ANDRADE
16	1004461082	BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO
17	1085103714	AIDA LUCIA RICARDO MORA

Que revisados los registros documentales de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, se encontró que la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la Resolución No. CNSC - 20192120016165 de fecha 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34402:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
3	1082862300	ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ LOAIZA
15	36725437	CLAUDIA LEONOR ARANZALEZ ANDRADE
17	1085103714	AIDA LUCIA RICARDO MORA

11 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 0948 DE 2019HOJA No 2

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó firmeza parcial de la lista de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016, Resolución No. CNSC - 20192120016165 de fecha 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34402, en la cual NO se incluyó a los aspirantes mencionados.

Que de acuerdo con lo señalado mediante la presente resolución se proveeran catorce (14) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34402, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Magdalena, con los elegibles que se relacionan a continuación, en estricto orden de mérito establecido mediante Resolución No. CNSC - 20192120016165 de fecha 15 de marzo de 2019:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	36724611	LEUDITH DEL CARMEN MAIGUEL ORTEGA
2	8535362	JUAN BAUTISTA MANCILLA MARENCO
4	12547638	ANGEL EMILIO DONADO BARROS
5	12553303	MILTON JOSE GUTIERREZ YARGAS
6	28540373	PAOLA ANDREA CABEZAS BURBANO
7	84451456	ADRIAN ARGUELLES PERTUZ
8	26637232	ARLOTH MURCIA MEDINA
9	36724521	ONORIS PAOLA LASCARRO VILLAFANE
10	36695153	ADRIANA MERCEDES RAMOS MANOTAS
11	40340375	ADRIANA CAROLINA CRUZ LIZCANO
12	19604754	ALVARO ALFONSO CABALLERO CHACON
13	9877949	JUAN MANUEL ROMERO CRESPO
14	1102829265	LISETH DE JESUS CORENA MONTERROZA
15	1004461082	BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO

Que mediante Auto interlocutorio O-261-2018 de fecha 23 agosto de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A consejero ponente: doctor William Hernández Gómez Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 Interno: 1563 - 2017, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, esta providencia fue aclarada por el alto Tribunal mediante auto interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, en el sentido que la medida cautelar, solo está referida al Ministerio del Trabajo y mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2019, al resolver el recurso de suplica interpuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC contra el auto del 23 de agosto de 2018, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO, REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación".

Que el 14 Marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a través de su página web, que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 07 de marzo del 2019 resolvió revocar el Auto del 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Que mediante oficio con radicado No. 20192120147071 de fecha 26 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, lo siguiente:

"(...) Posteriormente el Consejo de Estado con Auto del 07 de marzo de 2019, notificado por Anotación en el Estado del pasado 12 de marzo, revocó la suspensión provisional y por tanto, a partir del día 13 de marzo de 2019, se reanudaron los términos del proceso de selección para el Ministerio del Trabajo. (...)

De otra parte, frente a las Listas de Elegibles en firme, la entidad debe proceder a realizar los nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015".

Que teniendo en cuenta la revocatoria de la suspensión de la medida provisional, es procedente continuar con el trámite de las etapas establecidas en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, de nombramientos en Periodo de Prueba.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al MINISTERIO DEL

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

TRABAJO, en un término no superior a diez (10) días hábiles, efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Que de conformidad con lo publicado en el Sistema del Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme parcialmente el 28 de marzo de 2019, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, los nombramientos de una lista de elegibles conformada con ocasión de un concurso de méritos, deben realizarse: "(...) en estricto orden de mérito (...)".

Que el artículo 59 del Acuerdo 2016-100001296 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dispone: "ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (...)".

Que mediante Decreto No. 1497 de 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en este ente Ministerial, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo corresponderían al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14.

Que el Decreto ibidem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció: "A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada".

Que es necesario dar estricto cumplimiento al orden de mérito de la lista de elegibles, razón por la cual se procederá a efectuar mediante el presente acto administrativo, los nombramientos conforme lo previsto en la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 2016-100001296 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y demás normas que rigen la materia, de quienes conforman la lista de elegibles en firme parcialmente de la Resolución No. CNSC - 20192120016165 de fecha 15 de marzo de 2019, para proveer catorce (14) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34402, en la Dirección Territorial de Magdalena, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, QUE OCUPAN ACTUALMENTE EL MISMO EMPLEO EN PROVISIONALIDAD

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20192120016165 de fecha 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34402, y se encuentran vinculados en el MINISTERIO DEL TRABAJO con carácter provisional en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, por lo que es procedente dar por terminado automáticamente el nombramiento en provisionalidad y ordenar su nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Magdalena:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	36724811	LEUDITH DEL CARMEN MAIGUEL ORTEGA
2	8535362	JUAN BAUTISTA MANCILLA MARENCO
5	12553303	MILTON JOSE GUTIERREZ VARGAS

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

9	36724521	ONORIS PAOLA LASCARRO VILLAFANE
10	36695153	ADRIANA MERCEDES RAMOS MANTAS

Que la terminación automática del nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en el cuadro anterior, se hará efectiva el día anterior a la posesión del empleo en periodo de prueba.

2. ASPIRANTES QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, OCUPADOS CON SERVIDORES PUBLICOS CON NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20192120016165 de fecha 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34402, Dirección Territorial de Magdalena, cargos que serán provistos mediante los empleos que ocupan servidores públicos nombrados en provisionalidad, a quienes el MINISTERIO DEL TRABAJO les dará por terminado automáticamente su nombramiento:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	PROVISIONALES QUE SE DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO	DOCUMENTO
4	12547638	ANGEL EMILIO DONADO BARROS	PABON PEREZ RUTH MARY	26825486
6	28540373	PAOLA ANDREA CABEZAS BURBANO	ROMERO POLO NERIO ALFREDO	85457242
7	84451466	ADRIAN ARGÜELLES PERTUZ	CANDANOZA POLO FERNANDO EMILIO	85372672
8	26537232	ARLOTH MURCIA MEDINA	ISAZA TOBIAS XILENA	32792907
11	40340375	ADRIANA CAROLINA CRUZ LIZCANO	RAMIREZ ARREGOCES RICARDO RAFAEL	85470632
12	19604754	ALVARO ALFONSO CABALLERO CHACON	PALACIO FRIAS ISAAC DE JESUS	85472799
13	9877949	JUAN MANUEL ROMERO CRESPO	VAN LEENDEN SALCEDO JOSE DOLORES	12545334
14	1102829265	LISETH DE JESUS CORENA MONTERROZA	TOVAR OSPINO JESUS SALVADOR	12593697
16	1004461082	BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO	PEREZ JIMENEZ KARINA MILENA	36697491

Que la terminación de los nombramientos en provisionalidad se efectuará en aplicación de lo establecido en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y en el Concepto Marco 09 del 29 de agosto de 2018, de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y de Carrera Administrativa, para retirar del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, de acuerdo con los siguientes criterios normativos y conceptuales:

- El artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece: "Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".
- El Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece: "ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".
- El parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece en relación con la orden de protección, lo siguiente:
 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.
- El Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública hace referencia a lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la motivación para el retiro de provisionales de la siguiente forma: "En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las

11 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 0948 DE 2019

HOJA No 5

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

- De igual manera, el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a los argumentos del orden de protección, menciona lo siguiente:

"(...) 3. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)

8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (...)"*

Que la terminación automática de los nombramientos en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en este numeral, se hará efectiva el día anterior a la posesión del cargo de los nombrados en el empleo en periodo de prueba.

h

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO certificó que las personas que serán nombradas en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo, cumplen con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad para ser nombrados en periodo de prueba en los cargos de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14, de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Magdalena.

Que en caso de revocarse por decisión judicial la firmeza total o parcial de la lista de elegibles establecida por la Resolución No. CNSC - 20192120016165 de fecha 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34402, de la Dirección Territorial de Magdalena, estos nombramientos perderán su fuerza vinculante y en consecuencia, se procederá a la derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

Que existe disponibilidad presupuestal para los nombramientos, de conformidad con la certificación de fecha 28 de marzo de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20192120016165 de fecha 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34402, que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleo que ocupan actualmente en provisionalidad, pertenecientes a la planta del

h

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Magdalena, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	36724611	LEUDITH DEL CARMEN MAIGUEL ORTEGA
2	8535382	JUAN BAUTISTA MANCILLA MARENCO
5	12553303	MILTON JOSE GUTIERREZ VARGAS
9	36724521	ONORIS PAOLA LASCARRO VILLAFANE
10	36695153	ADRIANA MERCEDES RAMOS MANOTAS

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Magdalena, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	36724611	LEUDITH DEL CARMEN MAIGUEL ORTEGA
2	8535382	JUAN BAUTISTA MANCILLA MARENCO
5	12553303	MILTON JOSE GUTIERREZ VARGAS
9	36724521	ONORIS PAOLA LASCARRO VILLAFANE
10	36695153	ADRIANA MERCEDES RAMOS MANOTAS

PARÁGRAFO.- La terminación automática de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

ARTÍCULO TERCERO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20192120016165 de fecha 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34402, que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleos que se encuentran actualmente ocupados por servidores públicos con nombramiento en provisionalidad en la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Magdalena, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
4	12547638	ANGEL EMILIO DONADO BARRIOS
6	28540373	PAOLA ANDREA CABEZAS BURBANO
7	84451466	ADRIAN ARGUELLES PERTUZ
8	26637232	ARLOTH MURCIA MEDINA
11	40340375	ADRIANA CAROLINA CRUZ LIZCANO
12	19604754	ALVARO ALFONSO CABALLERO CHACON
13	9877949	JUAN MANUEL ROMERO CRESPO
14	1102829265	LISETH DE JESUS CORENA MONTERROZA
16	1004461082	BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR TERMINADO automáticamente el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Magdalena, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

PROVISIONALES QUE SE DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO	DOCUMENTO
PABON PEREZ RUTH MARY	26825486
ROMERO POLO NERIO ALFREDO	85457242
CANDANOZA POLO FERNANDO EMILIO	85372672
ISAZA TORIAS XILENA	32792907
RAMIREZ ARREGOCES RICARDO RAFAEL	85470632
PALACIO FRIAS ISAAC DE JESUS	85472799
VAN LEENDEN SALCEDO JOSE DOLORES	12545384
TOVAR OSPINO JESUS SALVADOR	12593697
PEREZ JIMENEZ KARINA MILENA	36697491

PARÁGRAFO.- La terminación automática de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

11 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 09 48 DE 2019 HOJA No 7

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad"

ARTÍCULO QUINTO.- El periodo de prueba a que se refiere el presente acto administrativo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales le será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato y de ser satisfactoria la calificación, se procederá a solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, todo lo cual se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

PARÁGRAFO.- Durante la vigencia del periodo de prueba, a los servidores públicos no se le podrá efectuar ningún traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni el ejercicio de funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la Convocatoria No 428 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de revocarse la firmeza total o parcial de la lista por decisión judicial, éste nombramiento perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a su derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las personas a las cuales mediante el presente acto administrativo se les ordena el nombramiento en periodo de prueba, deberán manifestar si aceptan dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución y tendrán diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARÁGRAFO.- El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los nombramientos en periodo de prueba de que trata la presente Resolución, se encuentran amparados con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de fecha 28 de marzo de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

11 ABR 2019



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

AM
Aprobó: A. Martínez
Aprobó/Revisó: M.C. Zorda
Elaboró/Revisó: J. Silva
Elaboró: J. Caballero

KT



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: ACCION DE TUTELA de **JOSE DOLORES VAN LEEN DEN SALCEDO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE TRABAJO** RAD. 2019-00171-00

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela presentada por el señor **JOSE DOLORES VAN LEENDEN SALCEDO**, quien actúa en su propio nombre, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, para que se le protejan sus derechos fundamental al trabajo, mínimo vital y a la seguridad social, debido proceso, dignidad humana y seguridad jurídica, consagrado en la Constitución Nacional.

Por tener interés directo en las resultas de la presente acción se dispone **VINCULAR y ADMITIR** la presente tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC**. Así mismo, **VINCULAR** a los integrantes del Registro de Elegibles para el cargo de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social Grado 14, quienes fueron nombrados en periodo de prueba según Resolución No. 0948 del 11 de abril de 2019, y en suma se vincula a los que integran dicho registro.

Córrase traslado por el término de dos (2) días, a la señora **ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**, Ministra de Trabajo; y al señor **JOSE ARIEL SEPUVEDA MARTINEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil “CNSC”, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación; y a los integrantes del Registros de Elegibles vinculados al proceso, a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para que se pronuncien respecto a todos y cada uno de los hechos de ésta acción de tutela y hagan llegar a este Despacho con destino a este asunto, todos los documentos que tenga en su poder respecto a los hechos materia de la misma.

NOTIFIQUESE a los integrantes del Registro de Elegibles vinculados al proceso a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil, quien deberá publicar la presente tutela en la página WEB del concurso al día siguiente de notificación de esta tutela a dicha Comisión Nacional de Servicio Civil, quien además deberá allegar con destino a este proceso inmediatamente la constancia de haberse realizado la mencionada publicación.

Se le advierte a la parte accionada que si no rinde el informe en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

Se tienen como pruebas los documentos que junto con la presente solicitud anexó la accionante.

De la medida provisional.

Solicita el accionante como medida provisional la suspensión provisional de la Resolución No. 0948 del 11 de abril de 2019, mediante el cual se dispuso en su artículo CUARTO- Dar por Terminado, automáticamente el nombramiento en provisionalidad de las personas que se relacionan en la Resolución indicada, en el Cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, GRADO 14.

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

Respecto al tema, La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."¹

Teniendo en cuenta los parámetros normativos y jurisprudenciales antes expuestos, considera esta judicatura que no es procedente la medida provisional solicitada por el tutelante, pues no resulta necesaria toda vez que es característica del trámite tutelar la brevedad y perentoriedad, lo cual permite la espera de la resolución del fondo del asunto en la sentencia de tutela dentro del término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, se NIEGA la medida provisional solicitada.

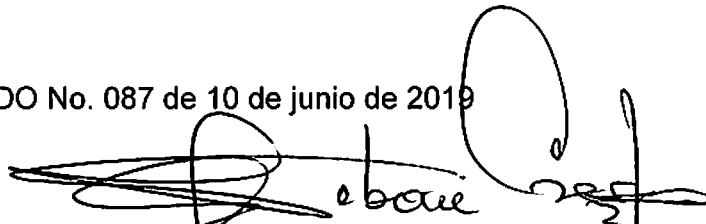
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



HUGO FERNANDO HERNANDEZ ESTRADA

Se notifica por ESTADO No. 087 de 10 de junio de 2019



ESTEBAN MIGUEL CRESPO ABUBARARA
Secretario.

¹ Expediente T-3.849.017, Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, M.S. Alberto Rojas Ríos.